

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-54/2013.

RECURRENTE: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
COAHUILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ARTURO CASTILLO
LOZA, RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA E IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de
apelación identificado con la clave **SUP-RAP-54/2013**,
interpuesto por el Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Coahuila, por conducto de su
Secretario Ejecutivo a fin de **impugnar el oficio**
DEPPP/0907/2013, de diecinueve de abril de dos mil trece
emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos
Políticos por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral, en el que se **da respuesta a la petición de**
bloqueo en estaciones de radio y canales de televisión con

cobertura nacional para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento de renovación. El primero de noviembre de dos mil doce inició el proceso electoral local para la renovación de los treinta y ocho ayuntamientos en el Estado de Coahuila.

2. Aprobación del acuerdo de solicitud de bloqueo. El doce de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila aprobó el **Acuerdo número 23/2013** mediante el cual solicita al Instituto Federal Electoral bloquear las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura nacional, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

3. Oficio que informa del acuerdo de solicitud bloqueo al Instituto Federal Electoral. El dieciséis de abril de dos mil trece se giró oficio al Instituto Federal Electoral, mismo que se identificó con el número **IEPCC/SE/1650/2013**, por medio del cual se le remite y comunica el acuerdo referido. El contenido del oficio es del tenor siguiente:

Oficio No. IEPCC/SE/1650/2013

Saltillo, Coahuila a 16 de abril de 2013

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito enviarle un cordial saludo, al tiempo que aprovecho para hacer de su conocimiento, que conforme a lo establecido en el artículo 133 Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el pasado 1 de noviembre inició el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para elegir a los integrantes de los 38 Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, me permito Informarle, para los efectos legales conducentes, que el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó en sesión ordinaria el acuerdo número 23/2013, de fecha 12 de abril del presente año, mediante el cual solicita el Instituto Federal Electoral bloquear las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura nacional, para el Proceso Electoral 2012-2013.

Anexo al presente, encontrara copia certificada del acuerdo número 23/2013, mencionado con anterioridad, así como el acuerdo de la Comisión de Acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión del Instituto Electoral, mediante el cual solicita el Instituto Federal Electoral bloquear las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura nacional, para el Proceso Electoral 2012-2013.

4. Acto impugnado. El diecinueve de abril de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/0907/2013, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio **respuesta a la petición de bloqueo** solicitada por el apelante en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se determina lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

Oficio: DEPPP/0907/2013

Asunto: Respuesta al oficio número
IEPCC/SE/1650/2013.

Ciudad de México, 19 de abril de 2013

LIC. GERARDO BLANCO GUERRA
EN SU FUNCIÓN DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE COAHUILA
PRESENTE.

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo de este Instituto, Lic. Edmundo Jacobo Molina, me refiero a su oficio número IEPCC/SE/1650/2Q13, recibido en esta Dirección Ejecutiva el diecisiete de abril de dos mil trece, mediante el cual remite el Acuerdo número 23/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el doce del presente mes y año, por el que se aprueba solicitar a este Instituto Federal Electoral que realice el bloqueo en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

Al respecto, es pertinente mencionar que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tienen la obligación de transmitir íntegramente la pauta ordenada por la autoridad electoral y, por consiguiente, se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber Constitucional y legal generada por cada estación de televisión, incluida la de bloquear la señal que retransmiten, pues conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 de rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN"**, por lo que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra este instituto.

Por otra parte, de conformidad con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, de rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE**

ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se desprende la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos, pues si bien es cierto que este Instituto está en aptitud de establecer las modalidades de transmisión, también lo es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.

Es así que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), 49, numerales 1, 5 y 6; 55, 74, numeral 3; 105, numeral 1, inciso h); 129, inciso g); 341, numeral 1, inciso i); y 350, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado y que administra este Instituto, ya que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas, será sancionado en términos de los preceptos citados.

Cabe señalar que el catorce de diciembre de dos mil once, algunos concesionarios, manifestaron ante el Consejo General de este Instituto la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en ciento cincuenta y siete emisoras con motivo de la celebración del proceso electoral federal y diversos procesos electorales locales coincidentes.

Como respuesta se emitió el Acuerdo identificado con la clave CG117/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, en cuyos considerandos 37 y 38 se estableció la obligación de bloquear las señales nacionales en las estaciones repetidoras de las mismas a efecto de garantizar el correcto ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos para los procesos electorales locales.

En efecto, el Consejo General determinó en los puntos de Acuerdo CUARTO y QUINTO, la obligación de las ciento cincuenta emisoras a realizar el bloqueo total de la siguiente manera: respecto de veintiocho emisoras en las que el Consejo General consideró que no se actualizaba impedimento alguno para realizar bloqueos, la obligación es exigible desde el treinta de

marzo del dos mil doce; y por lo que hace a las ciento veintinueve emisoras restantes, su obligación sería exigible a partir del uno de enero del presente año, una vez que hubieran realizado las adecuaciones pertinentes.

Por tanto, se exigió a estas últimas realizaran modificaciones de tipo sustantivo en sus instalaciones y procesos técnicos para maximizar el cumplimiento de la referida obligación, la cual se adquirió con base en los títulos de concesión, en este caso, para que se lograr la transmisión de todas las pautas federales y locales.

Dicha decisión colegiada se llevó a cabo tomando en cuenta el hecho de que resulta fundamental, la implementación del bloqueo para cumplir con el pautado de manera íntegra, ya que esto permite que los partidos políticos y las coaliciones que contienden directamente en los procesos electorales locales para elegir Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados locales y/o ayuntamientos, puedan transmitir sus mensajes y hacer uso de sus prerrogativas como lo establecen la constitución y la ley.

Por lo expuesto, esta Autoridad no puede atender su solicitud ya que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de realizar el bloqueo en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional, pues como se ha dicho es una obligación constitucional y legalmente establecida para los concesionarios y permisionarios, misma que el Consejo General ha ratificado en términos de lo expuesto en el Acuerdo G117/2012, el cual se adjunta en medio magnético para mayor referencia.

No omito señalar que en el supuesto de que alguna emisora de las que cubren el proceso electoral local en el estado de Coahuila no estuviese realizando los bloqueos correspondientes y, por tanto, no esté trasmitiendo íntegramente la pauta notificada, lo procedente es denunciar los hechos ante este Instituto con la finalidad de iniciar un procedimiento sancionador sustanciando por la Secretaría del Consejo General, y en caso de que se comprueben las conductas descritas, éstas sean sancionadas por el Consejo General en términos del código comicial.

El citado oficio fue notificado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila el veintidós de abril de dos mil trece.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva

en el Estado de Coahuila del Instituto Federal Electoral el veintiséis de abril del año que transcurre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, por conducto de su Secretario Ejecutivo promovió recurso de apelación.

TERCERO. Trámite y remisión del expediente.

Realizado el trámite del recurso de apelación, el tres de mayo de este año, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el **oficio DEPPP/0133/2013**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite el **expediente ATG/54/2013**, así como las demás constancias que integran el presente recurso de apelación promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

CUARTO. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-54/2013**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTA. Comunicación vía fax. El veintiuno de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes común de este órgano jurisdiccional, el oficio DEPPP/0917/2013 que envió vía fax la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Federal, en alcance a su informe circunstanciado.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la

demanda que originó la integración del expediente en que se actúa, y atendiendo al estado procesal del mismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de apelación promovido, en contra del oficio DEPPP/0907/2013, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el que se da respuesta a la petición de bloqueo en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional para el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es así, ya que conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, mediante el sistema de medios de impugnación previsto en la citada Carta Magna y en las leyes de la materia, se da definitividad a las distintas etapas de los procedimientos y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así mismo, conforme a las reglas establecidas en los artículos 186, Fracción III, inciso g), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia surte en favor de la Sala Superior, porque en el caso se trata de un acto dictado por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el oficio controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad y presentación ante la autoridad responsable. Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 8 y 9, fracción 1, de la ley adjetiva de la materia, consistentes en que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, y el relativo a la oportunidad de la demanda, esta Sala Superior estima conveniente analizar el cumplimiento de dichos requisitos de manera conjunta, dada su estrecha relación en el presente caso.

El invocado artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Como se observa, la disposición en comento prevé una regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse, para efectos de su promoción o interposición, los medios de impugnación en materia electoral, incluido, por supuesto, el recurso de apelación.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

Así las cosas, la carga procesal impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, en principio, debe cumplirse dentro del señalado plazo de cuatro días.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se refiere al desechamiento de la demanda.

En el caso sometido a estudio, es necesario tener en cuenta que de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

El acto impugnado fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de abril del año en curso, y notificado el veintidós siguiente al instituto apelante.

Por tanto, si el oficio controvertido se notificó a la actora el veintidós de abril del presente año, es claro que surtió efectos el inmediato día veintitrés.

Por ende, el plazo para impugnar transcurrió del martes veintitrés al viernes veintiséis de abril de dos mil trece, computando todos los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el recurso está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado Coahuila.

Ahora bien, esta Autoridad jurisdiccional estima que la presentación de la demanda es oportuna atento al contenido de en los artículos 51, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

...

f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 17

...

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que las juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, tanto locales como distritales, son auxiliares del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión; y

- Cuando a algún órgano del Instituto se le presente un medio de impugnación que no le sea propio, sin trámite adicional alguno, deberá remitirlo de inmediato al órgano competente para el efecto.

En tal Sentido, se deben tomar en cuenta las particularidades acontecidas en el caso concreto.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, el diecisiete de abril de dos mil trece presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral una solicitud de bloqueo de las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional para el proceso electoral que se está llevando a cabo en dicha entidad.

El siguiente veintidós del mismo mes y año, mediante el oficio DEPPP/0907/2013, la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación a la solicitud relatada en el párrafo que antecede.

En contra de lo anterior, el veintiséis de abril del año en curso, el instituto inconforme, presentó el medio de impugnación que ahora se estudia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila.

En esta lógica, si se toma en consideración que el Instituto Federal Electoral representa una unidad y la creación y permanencia de los órganos que lo integran tiene que ver con cuestiones de competencia en la materia, atendiendo su división estatal, puede arribarse válidamente a la conclusión en el sentido de que la demanda se presentó, de manera general, ante el Instituto Federal Electoral.

La anterior conclusión sustentada en los preceptos legales transcritos, sirve de base para determinar que, finalmente, la demanda se recibió ante la autoridad facultada para recibir el escrito de apelación, dado que debe considerarse que la junta en cuestión actúa como auxiliar del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión.

Así las cosas, se estima que la presentación de la demanda del recurso en cuestión ante la Junta Local Ejecutiva en comento, se insiste, siempre y cuando sea un órgano del Instituto Federal Electoral, debe considerarse en tiempo y forma, máxime que dicha junta remitió de inmediato la demanda y sus anexos a la autoridad que estimó facultada para realizar el trámite correspondiente que en el presente caso fue la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acorde al artículo 17, fracción 2 del ordenamiento procesal electoral en cita.

Aunado a lo anterior, el veintiuno de mayo del año en curso, la ahora responsable remitió vía fax a esta Sala Superior en alcance a su informe circunstanciado, el oficio DEPPP/0914/2013, de fecha diecinueve de abril del mismo año, en donde solicita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, su intervención para designar a los funcionarios a su cargo con el objeto de que sea entregado el oficio DEPPP/0907/2013 y su anexo, mediante el cual dicha responsable da respuesta al escrito de solicitud que le hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, donde finalmente solicita que una vez realizada la diligencia remita la documentación relacionada con la misma, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16, fracción 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones lo anterior ya que a pesar de haberse recibido vía fax, el trámite de la notificación del acto impugnado a la recurrente, no es un hecho controvertido por las partes, por tanto el documento en cuestión genera convicción en esta autoridad jurisdiccional, para determinar que la notificación del acto reclamado al instituto incoante, fue realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila.

En esta lógica, si se toma en consideración que la Junta Local Ejecutiva de la referida entidad notificó el acto impugnado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el cómputo del plazo para la promoción del recurso de apelación se interrumpió ya que el escrito de demanda se presentó ante la Junta Local de la entidad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo impugnado.

Lo que antecede ya que, la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hizo del conocimiento del instituto inconforme el acto de recurrido, obedeció a que por obvias razones el domicilio está fuera de la sede de la responsable, por tal motivo la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, con número 14/2011 cuyo texto y rubro a la letra dice:

PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.—De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio

está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

En consecuencia, si el escrito de demanda del recurso de apelación fue presentado, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, el viernes veintiséis de abril de dos mil trece, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

3. Legitimación. Por lo que hace a la legitimación del actor en el recurso de apelación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expresa, esencialmente en su artículo 45, que ese medio de impugnación, dependiendo el caso particular, podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;

b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos;

d) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, y

e) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades electorales locales, no están contempladas en el catálogo de sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, como autoridad electoral, sí está legitimada para interponer el presente recurso de apelación en contra del acto impugnado.

El Instituto Local indicado es un órgano autónomo constitucionalmente erigido a fin de organizar el proceso electoral en el Estado de Coahuila.

Efectivamente, el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal señala:

... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

... b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones...

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Coahuila dispone:

Artículo 27.- La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

5. La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. El Instituto se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley:

a) Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá autonomía presupuestal;

b) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de su desempeño;

c) Contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que señale la ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales; concurrirán con voz y sin voto los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas y el procedimiento para la elección por el Congreso del Estado de los consejeros electorales y sus suplentes, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley;

d) Tendrá a su cargo, de manera integral y directa, todas las actividades relativas a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, de los plebiscitos y referendos; los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el seguimiento de los compromisos de campaña de los candidatos mediante la emisión de informes anuales con fines meramente informativos y sin efecto vinculatorio alguno, y las demás que señale la ley;

...

Así mismo, el Código Electoral del Estado de Coahuila determina:

Artículo 67.

1. El Instituto es depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la vigilancia y fiscalización de los partidos políticos, en su ámbito de competencia.

Artículo 68.

1. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el Estado;
- c) Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes;
- d) Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado;
- e) Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular;
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;
- g) Verificar los compromisos de campaña en los términos del presente Código.
- h) Promover, fomentar y preservar la participación ciudadana;
- i) Organizar y desarrollar los procesos de plebiscito y referéndum que sean convocados conforme a la ley en la materia;
- j) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio del derecho de iniciativa popular, en lo que se refiere exclusivamente a la validación del número e identidad de los ciudadanos requeridos.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 69.

1. El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás disposiciones aplicables.

...

De la transcripción anterior es posible advertir lo siguiente:

1) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila es un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2) El indicado instituto local está constitucional y legalmente obligado a seguir los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el desempeño de sus funciones.

3) El Instituto mencionado está legal y constitucionalmente facultado para organizar las elecciones locales en Coahuila, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los poderes atinentes del gobierno y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular.

De lo anterior se colige que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila está facultado no sólo para organizar las elecciones locales, sino para garantizar la celebración periódica y pacífica las mismas, lo que necesariamente implica que está autorizado para defender en esta instancia judicial y por esta vía, aquellas resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral que no admitan recurso de revisión, y que a juicio de tal órgano colegiado le impidan cabalmente cumplir con sus funciones constitucional y legalmente establecidas.

Así las cosas cabe recordar que el acto impugnado se originó en que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila acordó solicitar al Instituto Federal Electoral el bloqueo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional para el proceso electoral 2012-2013, a efecto de cumplir con la normativa electoral local.

En ese sentido resulta evidente que el Instituto Local indicado está legitimado para impugnar lo que considera una violación del Instituto Federal Electoral respecto del pronunciamiento de lo solicitado, porque ese organismo público fundó su actuar en la intención de dar cumplimiento a las funciones por las que está constitucional y legalmente investido, en defensa del interés público.

Así, en caso de que le asistiera razón al instituto actor, la supuesta violación a la legislación electoral que atribuye al Instituto Federal Electoral y que esta pudiera trastocar

efectivamente los principios rectores del proceso electoral en el la referida entidad, cuestión que por mandato constitucional y legal debe impedir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, por las vías que jurídicamente sean aptas, específicamente por aquellas de corte jurisdiccional, y en específico por el recurso de apelación.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 116, párrafo IV y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando no existe alguna disposición expresa en la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que legitime a las autoridades electorales locales para interponer recurso de apelación, con motivo de un acto u omisión de un órgano del Instituto Federal Electoral que puede afectar directa e inmediatamente en un proceso electoral local a solicitud de la autoridad que constitucional y legalmente está obligada a organizar y garantizar ese proceso; lo cierto es que, a fin de velar por la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Ley Suprema de la Federación debe interpretarse de forma amplia la legitimación para esta vía de protección judicial.

Interpretar lo contrario obstruiría substancialmente la revisión judicial de las resoluciones u omisiones del Instituto Federal Electoral que se refieren a procesos electorales locales, con lo que pudieran trastocarse en definitiva los principios

rectores que se refieren a esos procesos locales y frustraría las funciones de organización y garantía de los mismos a que el instituto local se encuentra obligado.

Por ello, debe concluirse que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila está legitimado para hacer valer, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los argumentos que crea son aptos para evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad del actuar de la responsable que supuestamente trastoca el proceso electoral que está organizando.

Adicionalmente a las consideraciones anteriores debe considerarse que en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral están legitimadas para la interposición del recurso de apelación "las personas físicas y morales" en general, entre las que evidentemente se incluyen a las personas morales de derecho público, como es el caso del actor, y que si bien tal norma pareciera restringir esa legitimación al caso de imposición de sanciones, la misma debe ser interpretada de forma amplia conforme con la constitucional antes indicada.

Por lo tanto, en el particular, se justifica la legitimación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para interponer recurso de apelación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-224/2009 y SUP-RAP-221/2010, que el mencionado en primer término dio lugar a la integración de la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.—Conforme con una interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades electorales locales tienen por encargo organizar las elecciones locales en forma periódica y pacífica, por ende, están legitimadas para combatir las resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral que puedan afectar al proceso electoral local de que se trate o impidan el cumplimiento cabal de sus funciones constitucional y legalmente establecidas. Por ello, debe entenderse que están legitimadas para interponer el recurso de apelación correspondiente, para privilegiar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Así mismo, debe estimarse que precisamente es la autoridad electoral local la que realiza la solicitud cuya contestación es materia de la Litis en el presente asunto, por lo que es claro que tal autoridad se encuentra legitimada para controvertir dicha respuesta en la medida que considere que ello afecte sus funciones de vigilar el adecuado desarrollo de la elección que tiene a su cargo.

Además, a juicio de esta Sala Superior, es procedente la vía intentada por el Instituto incoante y no en diverso medio de impugnación, en atención a lo siguiente.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sería improcedente, porque carecería de legitimación en la causa para promoverlo, porque conforme con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano debe ser promovido por el ciudadano afectado, por sí mismo y en forma individual, sin que sea admisible representación alguna, salvo cuando se trate de organizaciones o agrupaciones políticas, a las que haya sido negado su registro como agrupación política o como partido político, según el caso, lo cual evidentemente no se actualiza en el caso ya que el incoante es una autoridad administrativa electoral local.

Tampoco podría interponer juicio de revisión constitucional electoral, porque el artículo 88 de la ley procesal mencionada, sólo legitima para su promoción, a los partidos políticos.

De igual forma, no se podrían promover tanto el recurso de reconsideración como el juicio de inconformidad, ya que atento al contenido del artículo 34, fracción 2, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos medios de defensa están relacionados exclusivamente con los comicios federales.

Por lo tanto, en el particular, se justifica la legitimación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila para interponer recurso de apelación, dado que se trata de un acto emitido por un órgano del Instituto Federal

Electoral y acorde con la normatividad aplicable del medio de impugnación, se encuentra calificado para controvertir preventivamente actos o resoluciones de dicha autoridad.

4. Personería. De igual forma en el caso se tiene acreditada la personería, en virtud de que, Gerardo Blanco Guerra tiene el carácter de Secretario Ejecutivo en funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por así reconocerlo expresamente la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Ello acorde con lo dispuesto en el inciso a), numeral 3, del artículo 88 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 32 del Reglamento Interior del referido Instituto, en virtud de la cual el citado funcionario es el representante legal de la mencionada autoridad, lo cual acredita con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de catorce de diciembre de dos mil doce, en donde consta el nombramiento del funcionario como titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del referido instituto local, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16, fracción 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que tal documento fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Por ende, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto legal que a consideración de esta autoridad jurisdiccional es aplicable, aún y cuando el instituto promovente no se encuentre incluido entre

las personas que les corresponda la presentación de los medios de impugnación incluidos en la referida legislación.

Lo anterior en virtud de que como se adelantó, al estar legitimada la autoridad electoral incoante, para controvertir el acto impugnado, en tal sentido se le reconoce su personería, en atención a que el promovente, en su momento exhibió la documentación atinente para acreditar la representación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

5. Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se tiene por cumplido el presente requisito, pues se controvierte, el oficio por el que la responsable le da contestación al escrito presentado por la recurrente, donde le solicitó, en esencia, el bloqueo en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional para el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que la promovente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación y se estima que la vía idónea para solicitar la restitución del derecho supuestamente conculcado es la presente instancia.

6. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple, porque del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad, y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En razón de lo anterior, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por la recurrente.

TERCERO. Conceptos de agravio.

La actora hace valer en su escrito de demanda de apelación, los siguientes conceptos de agravio:

“AGRAVIOS

ÚNICO. La autoridad responsable violenta lo establecido en el Artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que incumple con su obligación como autoridad única para dar cumplimiento a las disposiciones relacionadas con la administración de los tiempos de estado en radio y televisión, tanto en procesos electorales federales como en los procesos electorales en las entidades federativas, mediante oficio DEPPP/0907/2013 de fecha 19 de Abril de 2013 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el que se da respuesta a la petición de bloqueo en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que constituye el acto impugnado.

El Apartado B del artículo 41 de la Constitución federal dispone lo siguiente: (se transcribe)

Artículo 41.- (se transcribe)

La comunicación realizada por esta autoridad local al Instituto Federal Electoral es en el sentido de dar a conocer a la instancia federal una norma de carácter local para que, en su carácter de autoridad única para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de radio y televisión, así como en cumplimiento de sus atribuciones de administrar los tiempos en dichos medios de comunicación social, esa norma de carácter local sea observada.

Sin embargo, la solicitud realizada a la autoridad electoral federal resulta en una petición de apoyo y colaboración para garantizar la observancia de una norma electoral de carácter local como consecuencia de la competencia del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión, ello en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 4 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que a la letra expresa:

Artículo 4. (se transcribe)

Por otra parte, con la finalidad de fortalecer mi argumento, me permito citar lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de 2008, el cual a la letra expresa:

Artículo 50 (se transcribe)

o se desprende, de la disposición reglamentaria transcrita, es evidente que el Instituto Federal Electoral debe de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de radio y televisión en las entidades federativas en las que se lleven a cabo procesos electorales a través de los mecanismos correspondientes implementados por los órganos establecidos para tal efecto, conforme a lo dispuesto por el apartado B del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, en aras de garantizar un proceso electoral democrático le solicitó se observe la pauta notificada a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con la finalidad de transmitir lo estipulado en ella, así como en los lugares previamente establecidos, lo anterior para que no se violen los principios rectores en materia electoral así como la próxima elección a desarrollarse el 7 de julio de 2012.”

CUARTO. Resumen de agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, esencialmente solicita dentro de su único agravio, que se revoque la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, toda vez que considera que la misma resulta violatoria del artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, dado que el recurrente considera que la responsable incumple con su obligación de observar las disposiciones relacionadas con la administración de los tiempos en radio y televisión, toda vez que en la respuesta que da la

responsable a la solicitud de bloqueo, no se tomó en cuenta que la referida petición se encontraba encaminada a conseguir su apoyo y colaboración para garantizar el cumplimiento de las disposiciones electorales relativas a la administración de tiempos en radio y televisión.

En efecto, el recurrente manifiesta que con la contestación impugnada, la autoridad electoral pretende que no se apliquen diversas normas de carácter local, en razón de que, la misma no regula el mismo supuesto que se encuentra contemplado en la legislación federal, relativo a que las autoridades electorales locales, deben solicitar la colaboración de las autoridades federales cuando ello se requiera para cumplir con sus atribuciones.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los conceptos de agravio que alega la autoridad inconforme, cabe precisar que, en el particular, no existe controversia respecto a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Coahuila, mediante oficio IEPCC/SE/1650/2013, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de abril del presente año, solicitó al Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, bloquear las estaciones de radio y canales de cobertura nacional para el proceso electoral 2012-2013.

Tampoco la hay respecto a que la citada petición fue hecha por el citado instituto electoral, por escrito anexando copia del acuerdo 23/2013 de doce de abril del presente año,

emitido por su Consejo General en el cual aprueba solicitar al Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados B, párrafo primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 numeral 5 y 105, numeral 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, 27 numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 68 numeral 1, inciso a), 86 numeral 1, inciso c) y 133 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y la solicitud de bloqueo de las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura nacional para el proceso electoral 2012-2013 que se llevan a cabo en el Estado de Coahuila, ésta fue negada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de la citada autoridad electoral federal, mediante el oficio **DEPPP/0907/2013**.

De lo anterior se advierte que si bien el instituto recurrente no argumenta expresamente que la determinación impugnada fue emitida por autoridad incompetente, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, como por ejemplo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-287/2010 y SUP-RAP-190/2012 donde consideró que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto se cita, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013 aprobada por esta Sala Superior de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Precisado lo anterior a juicio de esta Sala Superior, la respuesta a la solicitud formulada fue emitida por autoridad incompetente, se llega a dicha conclusión, por lo siguiente:

Originalmente el Instituto apelante dirigió su petición contenida en el oficio IEEPC/SE/1650/2013 de dieciséis de abril del presente año, al Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a dicho oficio se anexó el acuerdo 23/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, de donde se desprende que la petición de la citada autoridad electoral originalmente está dirigida al Instituto Federal Electoral en su calidad de única administradora de tiempos en radio y televisión.

No obstante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila no dirige la consulta a un órgano en particular, debe entenderse que está dirigida al competente para definir el régimen de transmisión al que está sujeto cada emisora de radio y canal de televisión, ya que la materia de la consulta versa sobre la posibilidad de que diversas emisoras transmitan una pauta propia para el Estado de Coahuila.

A su vez, la respuesta a dicho documento, fue realizada mediante oficio DEPPP/0907/2013 de diecinueve de abril del año en curso, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien carece de facultades para tomar determinaciones en relación a la administración de tiempos en medios de comunicación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, es decir, se señala un deber, por parte de la autoridad emisora de un acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen el acto emitido por la autoridad.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual

se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En ese sentido, es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.

2. En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

3. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En ese sentido, previamente a verificar si la determinación contenida en el oficio **DEPPP/0907/2013**, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, está debidamente fundada y motivada, es imperativo establecer si esa autoridad administrativa electoral es legalmente competente para emitirla.

En ese orden de ideas, es menester analizar el marco normativo aplicable a efecto de determinar qué autoridad está facultada para resolver las solicitudes de asignación de tiempos de transmisión en medios de comunicación que planteen las autoridades electorales locales.

El artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

El Apartado A, de esa base, señala que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo que establezca la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 49, 50, 51, 53, 58, 64, 66, 68, 72 a 76 y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que al caso interesa, señalan, a la letra, lo siguiente:

Artículo 49. 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

[...]

Artículo 50

1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

[...]

c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

Artículo 53

1. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias del presente Código, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del

tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 72

1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

[...]

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus

propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia

los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

m) Las demás que le confiera este Código.

Por su parte, los artículos 5, 6, 8 a 17, 26 a 29 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con el tema, dispone lo siguiente:

Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

[...]

b) Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos y dependencias:

[...]

V. Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos...

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con lo establecido en el Código, otras leyes aplicables y este Reglamento;

b) Ordenar la operación, instrumentación y alcance de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda política y electoral que se difunda por radio y televisión.(sic)

c) Aprobar el Acuerdo que establezca la metodología y el catálogo de noticiarios para el monitoreo de las transmisiones

sobre las precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias en radio y televisión;

d) Ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas que difundan noticias en radio y televisión;

e) Aprobar los mecanismos y medios informativos en que se harán públicos los resultados del monitoreo a que se refiere el artículo 76, párrafo 8 del Código;

f) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales(*sic*) y locales;

g) Ordenar la publicación y difundir los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren el artículo 44 de este Reglamento;

h) Reunirse, a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección federal, con los organismos que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos;

i) Atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión, y

j) Asignar en forma trimestral el tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales.

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

a) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión;

b) Elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales en radio y televisión;

c) Elaborar y presentar al Consejo las pautas de reposición que correspondan a los partidos políticos y/o a las autoridades electorales;

- d)** Establecer los mecanismos necesarios para entregar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión los materiales y órdenes de transmisión;
- e)** Requerir a los concesionarios y permisionarios en caso de presuntos incumplimientos a las pautas notificadas por el Instituto;
- f)** Auxiliar a los Vocales en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y por televisión;
- g)** Proponer el diseño de la propuesta de Lineamientos al Comité que sugerirá a los organismos que agrupen a concesionarios y permisionarios respecto de la información o difusión de las precampañas y campañas electorales;
- h)** Elaborar y actualizar una vez al año, con el apoyo de las autoridades competentes, los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;
- i)** Dar vista a la Secretaría del Consejo respecto del incumplimiento de concesionarios y permisionarios a su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, así como en los casos en que tenga conocimiento de la adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, o de la difusión de propaganda contraria a la normatividad, para que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en el Código;
- j)** Resolver las consultas, en el ámbito de su competencia, que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento formuladas por los partidos políticos y las autoridades electorales, y
- k)** Cumplir con los mandatos del Comité y de la Junta.

TÍTULO SEGUNDO

De la administración del tiempo en radio y televisión

CAPÍTULO I

De la administración fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal

Artículo 8

De la asignación de tiempos

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, el Instituto administrará hasta el doce por ciento del tiempo total del Estado en radio y televisión,

conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad de dicho tiempo.

2. Del tiempo total de que disponga el Instituto fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, el 50 por ciento se asignará a los partidos políticos nacionales y el restante al Instituto.

3. La asignación de tiempos entre los partidos políticos nacionales se distribuirá de forma igualitaria. Se entenderá por un esquema de distribución igualitaria, aquel que procure un reparto en el que se transmitan el mismo número de promocionales en las estaciones de radio y canales de televisión al término de cada ciclo de transmisión en los mismos horarios. Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva podrá proponer al Comité un esquema de distribución base que permita cumplir con dicha finalidad.

Artículo 9

De la distribución de tiempos de los partidos políticos nacionales y autoridades electorales

1. Del tiempo de que dispongan los partidos políticos nacionales en las estaciones de radio y canales de televisión, éstos tendrán derecho a:

- a) Un programa mensual con duración de 5 minutos, y
- b) La transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno.

2. En caso de que el tiempo total diario de que disponga el Instituto en una estación de radio o canal de televisión, de conformidad con las normas aplicables, sea insuficiente para transmitir un programa mensual, entonces transmitirán exclusivamente mensajes con duración de 20 segundos cada uno.¹

3. En los días en que se transmita el programa mensual, el Instituto dispondrá en exclusiva, para sus propios fines y los de otras autoridades electorales, del tiempo restante en las estaciones de radio y canales de televisión; en tales fechas, al resto de los partidos políticos no les será asignado tiempo en radio y televisión.

4. Los días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al Instituto y a las demás autoridades electorales los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada mes calendario se atienda a los porcentajes de distribución de tiempo establecidos en el párrafo 2 del artículo anterior.

5. El tiempo de que dispongan el Instituto y, por su conducto, las demás autoridades electorales, se distribuirá en mensajes de 20 o 30 segundos.

6. El horario de transmisión de los mensajes a que se refiere este Capítulo será el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

Artículo 10

De las pautas de periodos ordinarios

1. El Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva.
2. Las pautas de los promocionales destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales serán aprobadas por la Junta en forma semestral, y podrán ser modificadas con motivo de la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.
3. Las pautas de los promocionales a que se refiere este Capítulo se transmitirán en tres franjas horarias: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.
4. El Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, con base en:
 - a) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, mediante el cual asignará a los partidos políticos los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, y
 - b) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los programas mensuales de los partidos políticos, asignando a éstos los programas que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

Artículo 11
De los tiempos de las autoridades electorales locales fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal

1. Los mensajes de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo representarán hasta 1 minuto con 30 segundos en radio y 1 minuto en televisión, del tiempo disponible para el Instituto, de acuerdo con lo que las propias autoridades locales propongan al Instituto.
2. Las autoridades electorales locales deberán presentar su propuesta de pautas a la Secretaría Ejecutiva

del Instituto de acuerdo con la convocatoria que previamente les haga la Dirección Ejecutiva.

3. Los materiales de las autoridades electorales locales deberán entregarse en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en la entidad de que se trate, cuando menos, 10 días hábiles previos a la fecha en que deban transmitirse, a fin de que el Vocal realice la entrega de los materiales correspondientes a las emisoras de radio y televisión.

4. Los mensajes de las autoridades electorales locales serán transmitidos en principio en las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origine en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva. En caso de que las estaciones que transmitan desde la entidad federativa que se trate no cubran la totalidad del territorio de la misma, la Junta resolverá lo conducente. En todo caso, los mensajes de las autoridades electorales locales no se transmitirán en los canales de televisión que transmiten en el Distrito Federal con alcance nacional, salvo disposición en contrario de la Junta.

Capítulo II

Disposiciones comunes para la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales

Artículo 12

Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral

1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día en que se celebre la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación referido en el artículo 55 del Código.

2. En los casos en que una estación de radio o canal de televisión transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión. Las emisoras que actualicen dicho supuesto deberán informarlo a la Dirección Ejecutiva al menos 30 días previos al inicio de la vigencia de la pauta correspondiente, remitiendo la autorización de la autoridad competente, para que se le notifique una pauta ajustada.

3. Independientemente del número de horas de transmisión en que opere la emisora, durante las campañas electorales,

deberán destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85 por ciento del tiempo total disponible.

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales

1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.

2. Independientemente del número de precampañas y campañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo que no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.

3. En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador como para diputados o ayuntamientos, en el periodo único a que se refiere el párrafo anterior quedarán comprendidas todas las precampañas independientemente de su duración específica.

Artículo 14

De la duración de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales

1. El Comité aprobará la duración de los promocionales de los partidos políticos la cual podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 ó 2 minutos, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a una misma unidad de medida.

2. La Junta aprobará la duración de los promocionales de las autoridades electorales, la cual podrá comprender unidades de medida de 20 ó 30 segundos, en el entendido de que todos los promocionales se ajustarán a una sola unidad de medida.

Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

3. En caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo por lo que señala el siguiente párrafo.

4. El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario a que tienen derecho los partidos políticos.

5. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido no realizan actos de precampaña electoral, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16

De la distribución de los promocionales de las coaliciones

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 98, numerales 3 a 7 del Código, la asignación del tiempo a las coaliciones se hará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, en el 30 por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria. Para tal efecto, la coalición

será considerada como un solo partido, quedando identificado en la pauta como tal;

b) Cada uno de los partidos integrantes de la coalición total participará en la distribución del 70 por ciento que corresponda distribuir en forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral, y,

c) Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por el Código y el Reglamento.

2. En los casos de coaliciones integradas con motivo de procesos electorales locales, el Comité determinará la aplicación de la presente disposición, con la finalidad de que sean asignados los tiempos correspondientes.

Artículo 17

De la distribución de promocionales en la pauta

1. El Comité distribuirá entre los partidos políticos y en su caso, coaliciones los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del Proceso Electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.

CAPÍTULO V

De la administración en elecciones locales no coincidentes con la federal

Artículo 26

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá por medio de las autoridades locales, entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 36 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.

Artículo 27

De la asignación durante el periodo de campañas

1. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 30 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Artículo 28

De las pautas para procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.

4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 29

De las obligaciones de las autoridades electorales locales

1. Las autoridades electorales locales deberán adoptar los Acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en

un mismo periodo fijo durante las precampañas y las campañas electorales.

De la lectura a los preceptos legales y reglamentarios transcritos, en lo conducente, se advierte lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, asignará, para el cumplimiento de los fines propios de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales locales, tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente;

2. El Comité distribuirá entre los partidos políticos y en su caso, coaliciones los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.

3. El tiempo en radio y televisión que el Instituto Federal Electoral asigne a las autoridades electorales locales se determinará por su Consejo General, conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto;

4. Del tiempo total de que disponga el Instituto durante los periodos ordinarios, el 50 por ciento se asignará a los partidos

políticos nacionales y locales y el restante al Instituto para sus propios fines y los de otras autoridades electorales.

5. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General.

6. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobará la duración de los promocionales de los partidos políticos la cual podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 ó 2 minutos, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a una misma unidad de medida.

7. La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobará la duración de los promocionales de las autoridades electorales, la cual podrá comprender unidades de medida de 20 ó 30 segundos, en el entendido de que todos los promocionales se ajustarán a una sola unidad de medida.

8. La administración en elecciones locales no coincidentes con la federal y en precampañas, el Instituto distribuirá por medio de las autoridades locales, entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 36 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.

9. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 30 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Por tanto, del análisis de las atribuciones establecidas en los preceptos transcritos, en ningún momento este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esté facultado para dar contestación a una solicitud planteada por una autoridad electoral local, respecto del bloqueo en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional.

En términos de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio vertido en la Jurisprudencia 21/2010¹, cada emisora de radio y canal de

¹ RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este

televisión está obligada a transmitir tiempos del Estado, independientemente de la forma en que operan su concesión o permiso. Asimismo, en términos de los artículos 41, base III, apartados A y B de nuestra Carta Magna, 55, 62, 64, y 71 del código electoral en cita, esos tiempos varían según el régimen de transmisión en el que se encuentre cada emisora, esto es: fuera de un proceso electoral (tiempo ordinario), en proceso electoral federal, en proceso electoral local coincidente con el federal o en proceso electoral local no coincidente con el federal.

En este sentido, tal y como se precisó en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-39/2010, el Instituto Federal Electoral define el **régimen de transmisión** de cada emisora mediante la aprobación de un Catálogo de emisoras que darán cobertura a cada proceso electoral. En términos de lo señalado en los artículos 62, párrafos 5 y 6, y 64 del ese mismo código así como en la ejecutoria referida, ese catálogo es elaborado y propuesto por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, pero aprobado en definitiva por el Consejo General de ese Instituto.

La capacidad de realizar bloqueos impacta directamente en la configuración de ese Catálogo, pues una emisora que está materialmente imposibilitada para bloquear su señal originaria también lo estará para sujetarse a un régimen de

contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

transmisión distinto al que le corresponde a la emisora cuya señal retransmite. Por tal razón, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **al aprobar en definitiva el Catálogo** de que se trate, define cuál es el **régimen de transmisión** que le corresponde a cada emisora allí contemplada según factores como su ubicación, cobertura y capacidad de bloqueo, entre otros.

En este sentido, es incuestionable que el órgano facultado para pronunciarse sobre la materia de la consulta del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila es el Consejo General del Instituto Federal Electoral y no el Director Ejecutivo responsable.

Máxime que, al ser ese órgano electoral federal la máxima autoridad administrativa en la materia y única administradora de los tiempos de radio y televisión que corresponden al Estado, a otras autoridades y partidos políticos, y ser quien emite los acuerdos relacionados con la creación o modificación de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de los procesos electorales federales así como de los procesos locales, es inconcuso que es la única con facultades para emitir la respuesta a la solicitud planteada por el instituto recurrente.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que la correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

permite concluir que el Instituto Federal Electoral es la única instancia a nivel nacional para administrar el tiempo de que disponen los partidos políticos en radio y televisión, tanto en épocas de proceso electoral como fuera de él y, en consecuencia, no existe una facultad concurrente por parte de las entidades federativas para legislar en esta materia.

La expresión administración de los tiempos en radio y televisión, debe entenderse como aquella facultad que engloba o incluye las atribuciones del Instituto Federal Electoral de contratar, distribuir, destinar, asignar, así como de regular el acceso y utilización de los tiempos en radio y televisión del Estado.

Esto es, las facultades de administración que de manera exclusiva corresponden al Instituto Federal Electoral, implican el ordenar, disponer, organizar, desempeñar, suministrar, conferir, proporcionar, aplicar o dosificar el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, al cual como prerrogativa tienen derecho los partidos políticos o coaliciones y a lo cual se tienen que ceñir las legislaturas de los Estados.

Es decir, las facultades de administración de tiempo en radio y televisión, requieren de un mecanismo de comprobación a efecto de asegurar que las determinaciones adoptadas en la materia se cumplan a plenitud.

Por las razones apuntadas es que se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el órgano facultado e idóneo para otorgar la respuesta a la solicitud de bloqueo del instituto electoral recurrente.

En este sentido, si el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, carece de facultades para negar la solicitud planteada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, resulta evidente que el acto impugnado en el recurso de apelación al rubro indicado, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo.

En consecuencia, al resultar incompetente el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para emitir el acto reclamado, lo procedente conforme a derecho es revocar el acto impugnado contenido en el oficio **DEPPP/0907/2013**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad a la normativa aplicable y en plenitud de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, a más tardar en la siguiente sesión que celebre al efecto, emita un nuevo acto, en el que determine lo que en derecho corresponda, en relación a la petición hecha por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, el diecisiete de abril del año que transcurre.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la determinación de diecinueve de abril del presente año, contenida en el oficio DEPPP/0907/2013, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto precisado en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al instituto promovente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, **por oficio** con copia certificada de esta ejecutoria al Consejo General del propio instituto y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Jose Alejandro Luna Ramos. Hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA